

**REGLAMENTO (CE) N° 1373/1999 DE LA COMISIÓN****de 25 de junio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2848/98 en el sector del tabaco crudo y se fijan, para la cosecha de 1999, las cantidades del umbral de garantía que podrán ser transferidas a otro grupo de variedades**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 660/1999 del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7 y el apartado 4 de su artículo 9,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 731/1999 <sup>(4)</sup>, establece, en la letra C de su anexo V, que no se aplicará la parte variable de la prima a los lotes que hayan recibido un precio comprendido entre el precio mínimo y el precio mínimo aumentado en un 40 % por cada grupo de variedades de la agrupación de productores;

(2) Considerando que se ha comunicado a la Comisión la existencia de tabaco de muy bajo valor comercial al que no se aplicará la parte variable, tal como se prevé en la letra C del anexo V del Reglamento (CE) n° 2848/98; que, debido a este bajo valor comercial, es conveniente poder excluir también de la parte variable otras categorías bajas cuyo precio comercial se sitúa por encima del precio mínimo aumentado en un 40 %; que es preciso modificar la letra C del anexo V para permitir a cada Estado miembro aumentar, para la cosecha de 1999, el umbral de inaplicación de la parte variable a fin de responder mejor a la necesidad de aumentar la calidad del tabaco en cada Estado miembro;

(3) Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 establece un régimen de cuotas para los diferentes grupos de variedades de tabaco; que las cuotas individuales han sido repartidas

entre productores sobre la base de los umbrales de garantía para 1999 fijados por el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 660/1999; que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 permite a la Comisión autorizar a los Estados miembros a transferir cantidades del umbral de garantía; que las transferencias previstas no ocasionan ningún gasto suplementario a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ni provocan ningún aumento del umbral de garantía global de cada Estado miembro;

(4) Considerando que el presente Reglamento deberá ser aplicable antes de la fecha límite prevista para la celebración de contratos de cultivo fijada en el apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 2848/98;

(5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cosecha de 1999, los Estados miembros podrán transferir hacia otro grupo de variedades, de conformidad con el apartado 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2848/98, las cantidades que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

En la letra C del anexo V del Reglamento (CE) n° 2848/98, se añadirá la frase siguiente:

«Sin embargo, para la cosecha de 1999, cada Estado miembro podrá fijar antes del 30 de julio un porcentaje de aumento del precio mínimo superior a un 40 %.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 93 de 8.4.1999, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Cantidades del umbral de garantía que cada Estado miembro podrá transferir de un grupo de variedades a otro**

Estado miembro	Grupo de variedades a partir del que se efectúa la transferencia	Grupo de variedades hacia el que se efectúa la transferencia
Italia	114,6 t de Katerini (grupo VII)	114,6 t de <i>flue-cured</i> (grupo I)
	193 t de Katerini (grupo VII)	193 t de <i>light air-cured</i> (grupo II)
	144,4 t de Katerini (grupo VII)	144,4 t de <i>dark air-cured</i> (grupo III)
Grecia	27 t de Kaba Koulak (grupo VIII)	22,7 t de <i>flue-cured</i> (grupo I)
España	3 191 t de <i>dark air-cured</i> (grupo III)	3 191 t de <i>light air-cured</i> (grupo II)
	84 t de <i>dark air-cured</i> (grupo III)	67,2 t de <i>flue-cured</i> (grupo I)
Portugal	200 t de <i>light air-cured</i> (grupo II)	160 t de <i>flue-cured</i> (grupo I)
Alemania	1 317 t de <i>light air-cured</i> (grupo II)	1 234 t de <i>flue-cured</i> (grupo I)
	196 t de <i>dark air-cured</i> (grupo III)	165 t de <i>flue-cured</i> (grupo I)